

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Radicado 05001310301920230007900

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita aclaración del auto de 9 de marzo del año en curso, por medio del cual se inadmitió la demandada de la referencia (Cfr. archivo 23). Tal solicitud se fundamentó en el hecho de que, a juicio del actor, no resultan claras las exigencias realizadas en los numerales 32, 42 y 40 (Archivo 24, C1).

En atención a dicha solicitud, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el Art. 285 del C.G.P., *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. (...)”* (negrilla fuera de texto).

Frente a la figura de la aclaración de auto, se ha aseverado que ésta es *“un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y el juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta”*. En ese mismo sentido, se ha indicado que esta *“opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva”*¹

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, el Despacho avizora que la solicitud de aclaración presentada es improcedente², y por tanto no se accederá a la misma. Ello, por cuanto el proveído del 9 de septiembre de 2023 fue coherente, consistente y en él no se utilizó ningún término que pudiese ofrecer puntos de duda. Por el contrario, la decisión allí tomada se sujetó a los parámetros establecidos en los Arts. 82 y 90 del C.G.P., al concepto de la debida individualización de pretensiones y obedeció a un estudio detallado, juicioso, minucioso, sistemático y exhaustivo del escrito de demanda presentado.

En otros términos, resulta diáfana la improcedencia de la aclaración, ya que en la providencia en cuestión se indicó de forma puntual y precisa los requisitos que habrían de subsanarse dentro del término establecido para el efecto, además se expusieron en forma nítida los defectos de los que adolece la demanda, sin lugar a confusión o duda.

Se itera que las exigencias realizadas obedecen al estudio exhaustivo que se efectuó al libelo introductorio, y se señalaron con precisión los defectos advertidos respecto al contenido de la demanda (tanto frente a los hechos como a los reclamos jurisdiccionales). De tal forma, no es de recibo la aclaración que se erige. Es más, se resalta que las exigencias realizadas, incluso las que se aducen por el libelista como

¹ Sentencia del 3 de diciembre de 2012. Consejo de Estado. M.P.: Enrique Gil Botero

² Artículo 43 del CGP.

inespecíficas, imprecisas, indeterminadas o insuficientes, fueron expresadas de forma clara, inequívoca y sin generar un verdadero motivo de duda sobre lo reclamado por el Juzgado respecto a los componentes de la demanda. Sin mencionar que no se puede realizar una lectura desprevenida y aislada del auto inadmisorio, dado que el mismo, se repite, responde a un estudio detallado y fundado del escrito presentado por la parte actora.

Para finalizar, se destaca que más que fundamentar una aclaración de cara a motivos de confusión o ambigüedad respecto de la providencia, lo que realiza el apoderado de la parte demandante es un cuestionamiento al auto que inadmitió la demanda, esbozando un verdadero desacuerdo con el mismo. En ese contexto, y de cara a los reclamos esgrimidos, debe decirse que la aclaración de decisiones no es un mecanismo para controvertir o manifestar puntos de inconformidad respecto de un auto que, valga aclarar, no es susceptible de recurso alguno, a la luz de lo establecido en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, se insiste, lo solicitado deviene improcedente, por lo que no hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración. Adviértase que, dada la improcedencia de lo solicitado, el término con el que cuenta el apoderado para subsanar la demanda no se ve afectado en manera alguna con la interposición de la referida solicitud ni con la emisión de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8dc823de265ce1cf21ec9b7d2640d435a33ce7588be9f9c496392604a1418d**

Documento generado en 16/03/2023 11:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>